

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 31 de enero de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 145
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2009-671
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1954 de octubre 25 de 2021 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que el día 8 de julio de fue la última actuación, mediante auto No 0347 donde se aprobó la liquidación del crédito, que el proceso tiene sentencia y no han pasado los dos años desde la última actuación señalado en el literal b del artículo 317 del C.G.P., por lo que solicita se revoque el auto atacado y en su lugar continuar con el proceso de la referencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el artículo 317 del C.G.P. **Desistimiento tácito:** *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** *La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- b) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”* (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el proceso tiene sentencia y no han transcurrido dos años desde la última actuación proferida por el juzgado, en virtud a que la última actuación data de julio 8 de 2020(ver fl. 57 C-1), en la cual efectivamente se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora y se observa que el auto que decreta el desistimiento tácito es de octubre 25 de 2021, es decir solamente han pasado un año (1), tres (3) meses y diecisiete (17) días desde la última actuación de la parte actora, y para poder dar cumplimiento al artículo 317 del C.G.P. el termino entre una actuación y otra debe ser igual o superior a dos años de conformidad al literal b) de dicha norma pues el proceso de la referencia tiene sentencia, por lo que el mentado auto que termino el proceso por desistimiento tácito no debió proferirse pues no están dados los presupuestos legales para ello, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- **REVOCAR** para **REPONER** el interlocutorio No 1954 de octubre 25 de 2021, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación de nueva fecha para la diligencia de remate. Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, enero 26 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Juliana Mondragon Manchola
Ddo: Zoreira Sánchez Ordoñez

Interlocutorio No. 146
Hipotecario
Rad. 2016-00333-00
Fija Nueva Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** nuevamentefecha para el día 7 del mes de abril del año 2022, a la hora de las 2:00 pm, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-696525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en el Paraje Morales del Corregimiento de Pavas jurisdicción del Municipio de La Cumbre Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese.
La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita fijación de nueva fecha para la diligencia de remate. Sírvasse proveer. Yumbo Valle, enero 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Cooperativa Coogranada

Ddo: Idaly Leiva Peaz

Interlocutorio No. 70
Hipotecario
Rad. 2020-00049-00
Fija Nueva Fecha Remate
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **FIJAR** nuevamente fecha para el día 31 del mes de marzo del año 2022, a la hora de las 2:00 pm, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-954001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la calle 10 oeste No. 2N-29, casa 19, manzana L de la urbanización Campestre Real de Yumbo Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento **(40%)** del avalúo, (Art. 451 del C.G.P.), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (EL OCCIDENTE o EL PAIS) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez,sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 2 de 2022.

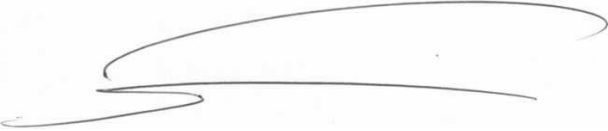
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 211
Matrimonio
Rad. 2021-0012-00
Fija Fecha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 128, 130y 140 del Código Civil, se hace preciso fija el día 24 del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 3:00 pm , con el fin de llevar a efecto el matrimonio civil de los señores JOHAN ESTEBAN ESPINOSA CALVO y ANYI CORAIMA MANCERA MARTINEZ.

Notifíquese.
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ
RADICADO : 2021-00253-00
Sustanciación Nro. : 092
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID14) presentado por la apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).DRA. CINDY GONZÁLEZ BARRERO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a large loop at the end.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : MANUEL DAVID ARCE PEÑA
RADICADO : 2021-00367-00
Sustanciación Nro. : 094
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID06) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a) DIANA CATALINA OTERO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a MANUEL DAVID ARCE PEÑA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of a long horizontal stroke with a loop at the end and a smaller loop below it.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : NELSON NARVAEZ SANTIUSTI
RADICADO : 2021-00559-00
Sustanciación Nro. : 093
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID11) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). DRA. DIANA CATALINA OTERO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a NELSON NARVAEZ SANTIUSTI, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **020** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 20 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 2 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 210
Interrogatorio de Parte
Rad. 2022-00001-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

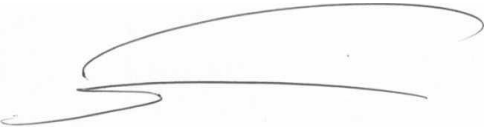
Yumbo Valle, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Presentada en debida forma la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de conformidad a los artículos 183 a 190 del C.G.P. solicitado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI” a través de su representante legal señora Sandra Marcela Rubio Fagua, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, por ser competencia de este juzgado.
2. Señalase el día 5 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 2:00 pm, a fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada, para lo cual la referida representante legal formulara oralmente el día de la diligencia el cuestionario que deberá absolver la señora SHEILA MARIS GEONAGA PALOMINO, reservándose la facultad de aportarlo en sobre cerrado antes de que tenga lugar la audiencia.
3. NOTIFIQUESE a la absolvente del contenido de este proveído, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Efectuado lo anterior, expídase copia autentica a la solicitante, de conformidad con el artículo 114 ibídem.
5. Actúa en nombre propio.

Notifíquese.
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 31 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 204
Interrogatorio de Parte
Rad. 2022-00002-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

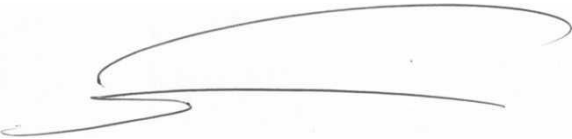
Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós
(2022).

Presentada en debida forma la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de conformidad a los artículos 183 a 190 del C.G.P. solicitado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI” a través de su representante legal SIXTO MUÑOZ CORDOBA, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, por ser competencia de este juzgado.
2. Señalase el día 19 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 2:00 pm, a fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada, para lo cual la referida representante legal formulara oralmente el día de la diligencia el cuestionario que deberá absolver el señor SIXTO MUÑOZ CORDOBA, reservándose la facultad de aportarlo en sobre cerrado antes de que tenga lugar la audiencia.
3. NOTIFIQUESE al absolvente del contenido de este proveído, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
4. Efectuado lo anterior, expídase copia autentica a la solicitante, de conformidad con el artículo 114 ibídem.
5. Actúa en nombre propio.

Notifíquese.
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 04

Yumbo Valle, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00027-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitantes: IRMA ENITH IZQUIERDO ORDOÑEZ y CESAR MAURICIO CORAL
HUERTAS.

Los señores IRMA ENITH IZQUIERDO ORDOÑEZ y CESAR MAURICIO CORAL HUERTAS mayores de edad y vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicitan el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor del menor **CESAR DAVID CORAL IZQUIERDO**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: mis poderdantes IRMA ENITH IZQUIERDO ORDOÑEZ y CESAR MAURICIO CORAL HUERTAS en calidad de padres del menor CESAR DAVID CORAL IZQUIERDO, nacido el 27 de abril de 2011 registrado en la Notaria 16 de Cali bajo el serial No. 51321045.

SEGUNDO: mis poderdantes IRMA ENITH IZQUIERDO ORDOÑEZ y CESAR MAURICIO CORAL HUERTAS, adquirieron el siguiente bien inmueble: una casa de habitación con un área de 70 M2 de la urbanización Ciudad del Campo Barrio Guayacanes, modelo Girasol, manzana N lote No. 24 ubicada en la carrera 24 No.97-94 de Palmira Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE CON EL LOTE No. 23, ESTE: con el lote No. 29, OESTE: con la carrera 24, SUR: con el lote No. 25 identificado con la M.I. No. 378-154228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente los señores IRMA ENITH IZQUIERDO ORDOÑEZ y CESAR MAURICIO CORAL HUERTAS, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hijo menor CESAR DAVID CORAL IZQUIERDO y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la Escritura No. 988 del 29 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

CUARTO: *El inmueble descrito pretenden los demandantes vender para completar el dinero para adquirir uno más amplio.*

QUINTO: *En razón que CESAR DAVID CORAL IZQUIERDO es menor e hijo de mis poderdantes y beneficiario de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que lo represente.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida por medio del interlocutorio No.142 del 24 de enero de 2022, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería delegada en asuntos de familia.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO** procede a decidir de fondo previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente,

demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Escritura Pública No.988 del 29 de febrero de 2008, certificado de Matrícula Inmobiliaria No.378-154228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, registro civil de nacimiento del menor CESAR DAVID CORAL IZQUIERDO, las declaraciones extra-juicio de los señores JAIME ANDRES ORDOÑEZ CARABALI e IRMA ORDOÑEZ NARVAEZ realizadas ante la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de trato, vista y comunicación a los señores Irma Enith Izquierdo Ordoñez y Cesar Mauricio Coral Huertas; y que los mismos pretenden la venta del inmueble aquí descrito.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probados los hechos planteados en ella. Por lo que se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad-hoc del menor **CESAR DAVID CORAL IZQUIERDO** a la profesional del derecho Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien puede localizarse en la Cra.12A #3-51 Cali, Cel.3016862576 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) M/Cte.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de familia.

QUINTO: Sin costas, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SSA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 07 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvese procede de conformidad.-

Yumbo, febrero 4 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 185.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00031 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Cuatro de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RICARDO JAVIER GONZALEZ NARVAEZ**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 0128 de fecha Enero 26 de 2022, por cuanto lo esgrimido en este es que atemperara la demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* Es decir, solo que se debe indicar donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada nada se dijo al respecto; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RICARDO JAVIER GONZALEZ NARVAEZ** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 0128 de fecha Enero 26 de 2022.-

2.- CANCELESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Febrero 4 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0191
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00052-00
Inadmitir

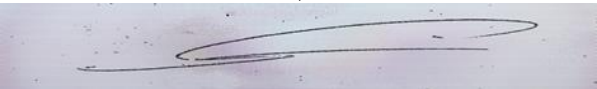
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Cuatro de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **FLOR DE MARIA STEFANY ORDOÑEZ CARDOZO** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MAYLER ALEJANDRA URBINA ARELLANO**, se le insta a la demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado Pruebas y en el denominado Anexos para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art. 245 CGP dado que debido a la virtualidad el titulo base de recaudo no se presenta físico en original, aunado a ello se le solicita lo concerniente a interés de mora que pretende cobrar ya que si bien observamos el titulo apartado como base de recaudo se indica que su fecha límite para pagar es el 10 de febrero de 2021 y se entraría en mora a partir del día siguiente a esta fecha no como lo indica el past reprensiones de la demanda, igualmente no se realizó el juramento estimatorio con relación a desconocer el correo electrónico de la parte demandada tal y como lo indica la Norma . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:
1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE2 .022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Art 245 inciso 2 del CGP "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, Febrero 4 de 2022.

Interlocutorio Nro. 0190
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00053-00
Inadmitir

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **VISION MASTER DC SAS** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **WILMAN ARANGO LOPEZ**, se le insta a la apoderada judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado pruebas para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP dado que debido a la virtualidad el título base de recaudo no se presenta físico en original. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

1-INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

Notifíquese,
LA JUEZ,



@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 020

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 07 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario